



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



EXP.SANC-07/2024

LEGAL INTERINO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, HAGO SABER:
Que en el presente procedimiento de imposición de multa en contra de la sociedad
ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., que puede ser notificada en [REDACTED]

[REDACTED] que se ha pronunciado la resolución de Junta Directiva, por medio del Punto
Decimoséptimo del Acta 34, correspondiente a la sesión celebrada el 26 de abril de 2024,
que literalmente
dice:

DECIMOSEPTIMO:

I. ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2023, el Comité de Gestión de Compras adjudicó la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, "Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla", a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por un monto total de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$2,952.00), sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$3,335.76) incluyendo IVA.

El 5 de enero de 2024 se autorizó la Orden de Compra número 8/2024 para el Puerto de Acajutla, por el monto antes señalado y para un plazo contractual de treinta y seis (36) días calendario a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio, que incluía veintiún (21) días calendario para la entrega del suministro.

La Orden de Inicio se consideró efectiva a partir del 10 de enero de 2024, según consta en nota con referencia SEYSPA-EXT-1/2024, suscrita por el Administrador de la Orden de Compra, señor [REDACTED], Jefe de Sección de Equipos y Servicios; por lo que el plazo para la entrega del suministro venció el 30 de enero de 2024.

En Memorando con referencia SEYSPA-23/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, el señor [REDACTED], en su calidad de Administrador de la Orden de Compra, informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., realizó la entrega del suministro fuera del plazo establecido contractualmente, con un (1) día de retraso, por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.

En Memorando UCP-18/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, la Jefa Interina de la UCP, licenciada [REDACTED] solicitó a la Gerencia Legal iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega estipulado en la Orden de Compra número 8/2024, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, "Suministro de Escaleras de Aluminio, para el Puerto de Acajutla", conforme con el Punto Vigésimoctavo del Acta número 0002 de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual Junta Directiva delegó a la Gerencia Legal el diligenciamiento de procedimientos sancionatorios de imposición de multa.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

En auto de las once horas con treinta minutos del 22 de febrero de 2024, el Gerente Legal Interino, licenciado [REDACTED], dio por iniciado el respectivo procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por el presunto retraso en la entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra número 8/2024, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, "Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla", cuyo expediente tiene número de referencia EXP.SANC.07/2024.

La resolución de inicio fue notificada a la Contratista el 28 de febrero de 2024, pero esta no se pronunció al respecto; sin embargo, mediante auto de las catorce horas del 21 de marzo de 2024, se abrió el procedimiento a prueba, el cual fue notificado el 22 de marzo de 2024.

El 2 de abril de 2024, el licenciado [REDACTED] Apoderado General Administrativo y Mercantil con Cláusula Especial de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., presentó nota en la que se pronunció con respecto al procedimiento de imposición de multa.

II. OBJETIVO

Autorizar imponer multa a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), por haber incurrido en retraso de un (1) día en el cumplimiento de la Orden de Compra número 8/2024, derivada de la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, "Suministro de Escaleras de Aluminio, para el Puerto de Acajutla".

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El plazo máximo establecido para la entrega del suministro derivado de la Comparación de Precios CEPA CDP-143/2023, "Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla", venció el 30 de enero de 2024, pero la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., incurrió en retraso de un (1) día en la entrega del suministro, según consta en los documentos siguientes:

- a. Acta de Recepción Provisional de las once horas del 31 de enero de 2024, por medio de la cual se dieron por recibidos los bienes objeto de la Orden de Compra número 8/2024, con retraso de un (1) día calendario.
- b. Acta de Recepción Definitiva de las nueve horas del 2 de febrero de 2024, en la cual el Administrador de la Orden de Compra dio por recibido en forma definitiva el suministro e hizo constar que el mismo se encontraba fuera del plazo de entrega, con un (1) día de retraso.

El 2 de abril de 2024, dentro del plazo de prueba, la Contratista presentó escrito firmado por el licenciado [REDACTED], Apoderado General Administrativo y Mercantil con Cláusula Especial de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., mediante el cual solicitó la exoneración de la multa porque el retraso no fue responsabilidad de la Contratista, sino que se debió a que su proveedor entregó los bienes la misma fecha en que se cumplió la obligación con CEPA; y a su criterio no hay una afectación o perjuicio económico, ya que se cumplió con la entrega del producto, y puede considerarse una atenuante a su favor.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



Con respecto a que el retraso no fue responsabilidad de la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., sino de su proveedor, es necesario aclarar que:

- a. Las causas de justificación deben ser comprobadas y con esa finalidad se inició el presente procedimiento y especialmente se concedió el plazo de prueba; no obstante, la Contratista no presentó evidencia para demostrar sus afirmaciones.
- b. Las justificaciones de incumplimiento de obligaciones contractuales se refieren a situaciones imprevistas producto de casos fortuitos o fuerza mayor, pero la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., tampoco expone ni demuestra las razones del retraso por parte de su proveedor.
- c. Conforme con el artículo 158 de la Ley de Compras Públicas, procede una prórroga al plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales cuando existen causas no imputables al contratista, por lo que oportuna y diligentemente la Contratista pudo haber solicitado una ampliación al plazo estipulado para la entrega del suministro, comprobando los motivos de justificación.

Con relación a que no hubo un perjuicio económico y que el cumplimiento de la obligación con un (1) día de mora es una atenuante, deben considerarse los siguientes aspectos:

- a. El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas establece que la multa por mora se aplica cuando el contratista incurre en incumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables a él y define la mora como el cumplimiento tardío o extemporáneo de las obligaciones contractuales por causas atribuibles al contratista. Para calcular la multa por mora, se debe considerar el lapso transcurrido entre la fecha de cumplimiento estipulada en el contrato u orden de compra y la fecha en que se llevó a cabo dicho cumplimiento de forma tardía, independientemente de los días de mora.
- b. En cumplimiento del principio de legalidad, reconocido en el artículo 86 de la Constitución de la República y regulado en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los servidores públicos deben cumplir estrictamente con lo establecido en la ley y cualquier retraso en la entrega del bien, incluso de un día, se considera mora según la normativa aplicable.
- c. El inciso quinto del artículo 175 también establece que se impondrá una multa mínima y que no se podrán aplicar multas fuera de los rangos previstos en dicho artículo; en consecuencia, al no haber presentado la Contratista explicaciones ni pruebas que justifiquen el retraso, no puede exonerarse la imposición de la multa.

En consecuencia, tomando en cuenta la prueba agregada en el expediente administrativo sancionatorio, se evidencia que existió retraso imputable en el cumplimiento del plazo de entrega de la Orden de Compra derivada de la Comparación de Precios CEPA-CDP 143/2023, "Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla".

El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas dispone que «Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por cada día calendario de retraso», siendo los porcentajes de multa diaria los siguientes: 1) En los primeros treinta días, cero punto uno por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; 2) En los siguientes treinta días, cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; y 3) En los siguientes días de retraso, cero



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

punto quince por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía. En tal sentido, el cálculo de la multa es el siguiente:

Monto de Orden de Compra sin IVA US \$	Finalización de plazo de entrega	Fecha de entrega	Días de retraso	Porcentaje aplicable	Multa US \$
2,952.00	30/01/2024	31/01/2024	1	0.1% (1 día)	2.95
MULTA TOTAL					2.95

De acuerdo a lo anterior, el monto de la multa a imponer a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., resulta de DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$2.95), equivalente al 0.10 % del monto total de la Orden de Compra, sin incluir IVA.

No obstante el cálculo anterior, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas, en el sentido de que «La multa mínima a imponer en incumplimientos en los contratos u órdenes de compra cuyo monto exceda los DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA derivados de todos los métodos de contratación, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio vigente, cuando el monto del contrato o la orden de compra sea inferior al antes mencionado, la multa mínima a imponer en caso de incumplimientos por mora será por el equivalente del 50% de un salario mínimo del sector comercio vigente»; en consecuencia, la multa a imponer a la sociedad ALMACENES VIDRÍ S.A. DE C.V., es de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de un salario mínimo en el sector comercio, conforme al Decreto Ejecutivo número 10, publicado en el Diario Oficial número 129, tomo 432, de fecha 7 de julio de 2021.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la Contratista que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de reconsideración regulado en los artículos 132 y 133 de la misma Ley, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, el cual es potestativo y no agota la vía administrativa; o por medio del recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, el cual debe ser interpuesto ante la Junta Directiva de CEPA para ser conocido por el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y con la opinión emitida el 12 de marzo de 2024 por la Dirección Nacional de Compras Públicas.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 174, 175 y 187 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 3, 104, 112, 132, 133, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Imponer multa a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US \$182.50), por haber incurrido en retraso de un (1) día en el cumplimiento de la Orden de Compra número 8/2024, derivada de la Comparación de Precios CEPA-CDP 143/2023, "Suministro de escaleras de aluminio, para el Puerto de Acajutla".

- 2° Ordenar a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. DE C.V., el pago de la multa por la cantidad antes establecida, en la Sección de Tesorería Institucional en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, caso contrario se tomarán las acciones legales correspondientes y no se suscribirán contratos ni emitirán nuevas órdenes de compra, conforme con el artículo 180 de la Ley de Compras Públicas.
- 3° Delegar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes. "*****"

Notifiqué a la sociedad ALMACENES VIDRÍ, S.A. de C.V., el Punto Decimoséptimo del Acta treinta y cuatro, correspondiente a la sesión de Junta Directiva de CEPA celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por medio de [REDACTED] con documento único de identidad número [REDACTED].

Para constancia firmamos en la ciudad de San Salvador, a las dieciocho horas con veintidos minutos del tres de mayo de dos mil veinticuatro.

[REDACTED]
Lic. José Ismael Martínez-Sorto
Gerente Legal Interino



[REDACTED]
Firma y sello de la Contratista